

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44543

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 55436 de 23 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “UN SISTEMA Y MÉTODO PARA REDUCIR EL RIESGO DURANTE LA OPERACIÓN DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de noviembre de 2024 con el N° NC2024/0015230, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, NAVISAF S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones realizadas durante el trámite administrativo y resalta:

(...) la Resolución No. 55436 del 23 de septiembre de 2023, por virtud de la cual se negó la patente titulada “**UN SISTEMA Y MÉTODO PARA REDUCIR EL RIESGO DURANTE LA OPERACIÓN DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO**”. -Negrilla original del texto-.

De la Resolución recurrida

La recurrente manifiesta que:

(...) Como fundamento de la resolución, su Despacho manifiesta que, si bien mi representada dio respuesta a las observaciones hechas por la Dirección de Nuevas Creaciones en relación con el examen de fondo de la solicitud de patente, y en ese sentido, mediante radicado del 13 de febrero de 2024 atendió oportunamente lo solicitado por la entidad, y aportó un nuevo capítulo reivindicatorio, no es posible aceptar dicho capítulo, por no haberse pagado las tasas administrativas correspondientes. (...)

Con base en el argumento de no haberse realizado el pago de la tasa, su Despacho estimó que no había lugar siquiera a estudiar el capítulo reivindicatorio presentado el 13 de febrero de 2024 (sin proferir siquiera el requerimiento que en estos casos procedería) y, en su lugar, valoró y resolvió el caso con base en el capítulo reivindicatorio presentado el 23 de julio de 2020, cuyos términos, lo reitero, habían quedado expresamente sustituidos por las nuevas reivindicaciones radicadas el 13 de febrero de 2024.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

De lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Estatutaria

Indica la recurrente que el mencionado artículo exige a la administración hacer un requerimiento al solicitante, si el trámite administrativo necesita del pago de una tasa, para su continuidad, por lo tanto:

(...) solicito a su Despacho **revocar** la resolución impugnada y ordenar la **devolución del expediente** para su debido estudio de fondo por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones y/o la Delegatura de Propiedad Industrial, con base en las reivindicaciones presentadas mediante escrito del 13.02.2024, **cuya solicitud de examen y concesión ratifico hoy, mediante el pago de las tasas oficiales exigidas.** (...)

Como lo puede notar su Despacho, la jurisprudencia constitucional expresamente relaciona el derecho fundamental de petición, con el **deber de las autoridades de informar a los administrados cuando deban llevar a cabo una carga procesal para que su petición pueda ser resuelta de fondo**, lo cual se cumple a través del requerimiento que están llamadas a realizar las autoridades administrativas, cuando constaten que para adoptar una decisión de fondo, el solicitante deba cumplir con alguna carga adicional.

En el presente caso, la entidad jamás formuló un requerimiento a mi representada, en los plazos y términos dispuestos por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, indicándole que estaba obligada a pagar una tasa administrativa adicional a la que ya había sido pagada, para poder realizar una evaluación del nuevo capítulo reivindicatorio presentado el 13 de febrero de 2024.

Si bien puede ser cierto que el Capítulo X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece qué actuaciones administrativas generan el pago de tasas por parte de los usuarios y, que en la Circular no se prevé que la entidad deba hacer requerimientos adicionales para el cobro de dichas tasas, respetuosamente me permito señalar que la Ley 1755 de 2015, como se explicó anteriormente, sí contiene reglas y plazos que obligan a las entidades administrativas a realizar ese tipo de requerimientos adicionales, cuando haya lugar a tasas que deban ser pagadas por los usuarios. (...) -Negrilla y subrayado original del texto-

En consecuencia y tomando en cuenta que la Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria que reglamenta un derecho fundamental, como lo es el derecho de petición y, en general, las actuaciones administrativas, su Despacho debe aplicar preferentemente lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley, sobre las disposiciones actualizadas de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De la Ley 1437 de 2011

La recurrente señala que:

(...) la ausencia del requerimiento llevó a su Despacho, simple y directamente, a omitir la realización del examen de patentabilidad del nuevo capítulo reivindicatorio aportado que el solicitante **solicitó expresamente** al responder el requerimiento y como consecuencia de éste, lo que en la práctica constituye la adopción de una decisión inhibitoria, por no haberse cumplido con una carga administrativa (pagar tasas adicionales) que en caso de haberse omitido, ha debido ser objeto de requerimiento por parte de la administración. (...)

(...) Al respecto de estos principios, la Corte Constitucional ha señalado que es deber de las autoridades administrativas impulsar oficiosamente los procedimientos y no permanecer inertes frente a los trámites administrativos, dando lugar a decisiones inhibitorias como la que se observa en la resolución impugnada, en la cual, **decidió no evaluarse el capítulo**

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

reivindicatorio incorporado al expediente el 13 de febrero de 2024, pese a haberse solicitado expresamente su examen, por la ausencia de pago de una tasa administrativa adicional, cuyo pago jamás fue solicitado.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la labor del Despacho no debió ser silenciosa y esperar a **proferir una decisión que no evaluaba de fondo la solicitud del 13 de febrero de 2024**, sino que por virtud de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, debió asumir una actitud proactiva y, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, formular a mi representada un requerimiento para que pagara la tasa administrativa correspondiente, para poder continuar con el procedimiento de evaluación del capítulo reivindicatorio. (...) -Negrilla y subraya original del texto-

En atención a lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia constitucional, su Despacho no puede negar la patente de mi representada usando como argumento que no se haya pagado una tasa adicional a la inicialmente pagada, cuando su Despacho jamás no asumió la actitud de formular dicho requerimiento de pago. Por tal motivo, la decisión adoptada mediante el acto administrativo recurrido debe ser revocada integralmente (...).

Del derecho fundamental al debido proceso

La recurrente manifiesta que:

(...) su Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, estaba llamada a realizar a mi representada un requerimiento para que procediera a pagar las tasas adicionales para continuar con la evaluación del capítulo reivindicatorio presentado el 13 de febrero de 2024. A pesar de que la exigencia de dicho requerimiento es clara en la Ley, su Despacho jamás lo realizó.

Al omitirse la emisión del requerimiento y adoptarse una decisión inhibitoria sin atenderse las peticiones pendientes, **pese a que el solicitante había planteado expresamente una petición de que se realizara un nuevo examen del nuevo capítulo reivindicatorio aportado**, se ha incurrido en una transgresión de las formas propias del procedimiento administrativo y, con ello, del derecho fundamental al debido proceso de mi representada. (...)

Tal como lo explica la Corte Constitucional, ignorar o pretermitir el procedimiento fijado por la Ley para adelantar trámites administrativos, implica una transgresión del derecho fundamental dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En el presente caso, dicha transgresión se ha materializado en la medida en que su despacho no cumplió con su obligación de requerir a mi representado para que pagara una tasa administrativa adicional para poder evaluar el capítulo descriptivo presentado el 13 de febrero de 2024, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por tal motivo, la decisión fue adoptada en contravención de las formas procesales fijadas por el legislador y, por tanto, debe ser revocada, para en su lugar, realizar el correspondiente requerimiento a mi representada y, una vez confirmado el pago de la tasa administrativa correspondiente, se realice la evaluación del capítulo reivindicatorio debidamente presentado el 13 de febrero de 2024. -Negrilla original del texto-

Del aporte de las tasas de modificación de una solicitud en curso

La recurrente indica que:

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

(...) Sin perjuicio de la argumentación planteada, pero invocando la facultad de solicitar y aportar pruebas en el trámite de los recursos en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77-3 y 79 del CPACA, **adjunto y ruego tener como prueba de la disposición y voluntad del solicitante de lograr un examen de fondo de las reivindicaciones presentadas el 13.02.2024, el recibo oficial de pago por las tasas oficiales correspondientes a dicha modificación de solicitud en trámite** (o, si se quiere, a una modificación de reivindicaciones en reposición, asunto habitual en la práctica colombiana de Propiedad Industrial), y proceder con base en esta prueba, a ordenar la realización del examen de fondo solicitado en nuestro escrito del 13.02.2024 y ratificado como petición en el presente recurso.

Adjunto, como lo he mencionado, la constancia de pago de las tasas de modificación de reivindicaciones y de un nuevo examen de patentabilidad, con el ruego de tenerlas como pruebas y como fundamento de la decisión solicitada, de revocar la resolución impugnada y devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para la realización del nuevo examen solicitado. (...) -Negrilla original del texto-

De los requisitos de patentabilidad

La recurrente considera que:

- o (...) La solicitud bajo examen no debe valorarse en función y a partir del conocimiento disponible en 2024 sino frente al arte anterior conocido antes de la presentación de la solicitud prioritaria en 2019, de tal manera que pueda apreciarse el aporte cuantitativo del invento frente a esa época y no a la actual. Lo que hoy pueda sonar obvio, sin duda no lo era en 2020.
- o La materia reivindicada no está concebida para emplearse en vehículos terrestres autónomos y/o no tripulados, como ocurre con ciertos desarrollos muy publicitados recientemente, sino en vehículos conducidos por seres humanos que se apoyan en las alertas que le proporcionan los sistemas de consulta y que son la materia prima para la toma de decisiones de conducción por parte del tripulante.
- o Al contrario de lo revelado por D1, reitero, y esta es la diferencia conceptual principal de la materia reivindicada frente a la anterioridad, es que lo reclamado en este caso no es un sistema o aparato basado en lecturas de sensores instalados para cargar BASES de DATOS y publicar ALERTAS que determinan correctivos, sino en un **sistema integrado de consulta** en tiempo real de BASES de DATOS ya existentes, cuya información, al relacionarla y cruzarla con la ubicación del vehículo en donde esté instalado el sistema, permite diseñar ALGORITMOS que predicen porcentajes de riesgo geográfico, para con base en ellos sugerir al conductor cambios de ruta y/o ubicación en carretera, con el fin de eliminar o reducir esos riesgos, detectados y cuantificados por dichos algoritmos contruidos por el sistema.
- o Aunque es cierto lo manifestado en la resolución impugnada, en el sentido de que en el párrafo 26 en la descripción se menciona que *“Una de las funciones del dispositivo de comunicación inscribe y registra datos originados por los sensores de componentes de un vehículo en movimiento y la función del vehículo en movimiento, como por ejemplo, sensor ABS, sensor de control de tracción, sensores de suspensión, sensor de presión de aire de neumáticos, sensor de velocidad, etc.”*, ello no quiere decir que los sensores en cuestión, como parece entenderlo el señor examinador, sean parte integrante de la solicitud o estén necesariamente instalados en el vehículo en movimiento que emplea el sistema integrado de consulta, pues su papel se limita a servir de insumo opcional para la toma de decisiones de conducción por parte del conductor.
- o Reitero íntegramente los argumentos planteados en la respuesta al examen dada el 13.02.2024, así como el capítulo reivindicatorio aportado en ese momento, cuyos términos también ratifico y ruego examinar con base en las peticiones planteadas. -Negrilla y subraya original del texto-

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

Peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso de reposición

La sociedad recurrente solicita a esta Oficina:

(...) 1. Revocar la Resolución No. 55436 del 23 de septiembre de 2024, con base en los argumentos expuestos en el presente memorial.

2. Devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para que esa dependencia formule un requerimiento a mi representada, en el cual se le solicite y otorgue la oportunidad de acreditar el pago de la tasa de modificación de las reivindicaciones.

3. En subsidio de la petición 2ª anterior, tener por satisfecho desde ya el pago de las tasas oficiales correspondientes a la modificación de las reivindicaciones de una solicitud en curso y a la realización de un nuevo examen de patentabilidad, anexas al presente recurso.

4. Como consecuencia de cualquiera de las peticiones 2 o 3, devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones y/o a la Delegatura para la Propiedad Industrial, para se realice un nuevo examen de patentabilidad basado en la respuesta y las reivindicaciones aportadas al expediente mediante escrito del 13 de febrero de 2024, cuyos términos hoy ratifico íntegramente y ruego considerar al realizarse un nuevo examen de patentabilidad, cuyas tasas oficiales estoy aportando al presente recurso. (...) -Subrayado original del texto-

Trámite vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán

“(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un sistema que ayuda a la operación segura de un vehículo en movimiento objetivo en una carretera al evaluar el riesgo generado por la operación del vehículo en movimiento, el riesgo generado por el estado de la carretera y las condiciones ambientales de la carretera, y el riesgo generado por los otros vehículos en movimiento operados en las proximidades del vehículo en movimiento objetivo.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2020/0009040 del 23 de julio de 2020, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 15821 del 28 de septiembre de 2023.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre claridad y la novedad de la materia reclamada a partir de las enseñanzas del documento WO 2019/043446 (D1).

La solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

Superintendencia, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y argumentó que el capítulo reivindicatorio modificado cumple a cabalidad con las provisiones de patentabilidad establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000. Sin embargo, no fue posible tener en cuenta tales modificaciones como quiera que el solicitante no acreditó el pago correspondiente a la tasa de modificación de conformidad con lo establecido por el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. del Capítulo I del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. En consecuencia, el examen definitivo realizado según el artículo 48 de la Decisión 486 de 2000 se adelantó sobre el capítulo reivindicatorio radicado con el N° NC2020/0009040 el 23 de julio de 2020, el cual es el último capítulo sobre el cual se encontraba acreditado el pago de la tasa respectiva.

En consecuencia, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia consideró que subsistieron los impedimentos para la concesión de la materia reclamada, razón por la cual el derecho de exclusividad fue denegado mediante Resolución N° 55436 del 23 de septiembre de 2024, toda vez, que la materia reclamada no cumplió con los requisitos de claridad de las reivindicaciones, así como con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

Sobre lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Estatutaria

Dice el apoderado de la recurrente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y conforme al principio de eficacia administrativa, “(...) *si para que el capítulo reivindicatorio presentado el 13 de febrero de 2024 fuera estudiado, (lo que estimamos no debería ocurrir, pues el cambio se realizó para atender un requerimiento del Despacho y no por iniciativa propia), se debían aportar tasas administrativas adicionales, ello ha debido requerirse por escrito, indicándole dicha carga a mi representada: (...).*” -Negrilla y subraya del texto original-.

Sobre la anterior apreciación, en primer término, se aclara a la recurrente que la modificación al capítulo descriptivo, capítulo reivindicatorio, dibujos o listado de secuencia de la solicitud en trámite genera el pago de la tasa por ese concepto, independientemente de que la modificación sea como resultado de la respuesta dada al requerimiento de fondo efectuado por la Oficina. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.2.5.1., Capítulo Primero, del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que dice:

“1.2.2.5.1. Requerimiento por no patentabilidad

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante indicando los motivos por los cuales la solicitud no se considera invención o no es materia patentable, de conformidad con los artículos 14, 15, 20 y 21 de la Decisión 486 de 2000 (...).

Cuando en su respuesta al requerimiento como resultado del estudio de patentabilidad, el solicitante modifique el capítulo reivindicatorio o la memoria descriptiva, se deberán observar las siguientes disposiciones:

a) En el caso que las modificaciones a la solicitud sean presentadas como respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, no se cobrará tasa por concepto de un nuevo examen de patentabilidad, pero deberá pagarse la tasa correspondiente a modificaciones a solicitudes en trámite relacionadas con el capítulo descriptivo, capítulo reivindicatorio, dibujos o listado de secuencias. (...).” - Subraya y negrilla fuera del texto original-.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

Adicionalmente, en el Oficio N° 15821 de 28 de septiembre de 2023 (Pág. 5 de 6), proferido en virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, claramente se previno a la sociedad solicitante que en el evento de realizar modificaciones a la solicitud se debe cancelar la tasa respectiva, puesto que se dijo lo siguiente:

(...) Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, **deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibídem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.** (...) -Subraya y negrilla fuera del texto original-.

Ahora bien, en cuanto a lo sustentado en la resolución impugnada, observa el Despacho que en la respuesta dada el 13 de febrero de 2024 al requerimiento de fondo efectuado mediante el mencionado Oficio N°15821, la sociedad solicitante no se limita a realizar aclaraciones o presentar argumentos de defensa de su invención sino que presenta un nuevo pliego reivindicatorio modificado con el fin de superar las objeciones técnicas formuladas por la Oficina, pero sin pagar la tasa por concepto de modificaciones, pese a la advertencia que de manera expresa se le hizo en el mismo Oficio para que en caso de modificaciones a la solicitud se ajustara a lo preceptuado en el mencionado literal a) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

De tal suerte, como bien se dice en la Resolución N° 55436, aquí cuestionada:

(...) el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2020/0009040 el 13 de febrero de 2024, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó la reivindicación 1 que reemplaza la originalmente presentada.

Sin embargo, no se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que no se ajusta a lo señalado en el literal a) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia de Industria y comercio. Por lo tanto, esta oficina no acepta las modificaciones presentadas por no cumplir con el pago de la tasa correspondiente. En consecuencia, se tendrá en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con el radicado N° NC2020/0009040 del 23 de julio de 2020. (...).

De manera que no se observa que se haya vulnerado el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 ni que se desconozca el principio de eficacia administrativa o algún otro principio orientador de la actuación administrativa de orden constitucional o legal, pues la Oficina se limitó a dar estricto cumplimiento al procedimiento para obtención de patentes establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en sus normas complementarias, en especial a lo prescrito en el artículo 45, disposición que regula los requerimientos en caso de encontrar, durante el examen de patentabilidad, que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en dicha Decisión para efectos de la concesión de la patente.

Al respecto, no debe perderse de vista que los trámites relativos a la propiedad industrial se encuentran regulados expresamente por la mencionada Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma de orden supranacional y de preeminencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se constituye como un procedimiento especial en el cual solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto procesal, de lo cual se infiere que el procedimiento administrativo para obtener una patente de invención debe seguir necesariamente el trámite regulado en la Decisión 486 de 2000.

Así pues, es de anotar que no está previsto en el procedimiento aplicable durante la etapa de fondo alguna notificación o requerimiento adicional al solicitante para que efectúe los pagos por concepto de modificaciones a la solicitud, dado que las disposiciones que regulan la materia no establecen en cabeza de esta Superintendencia, en su calidad de Oficina Nacional Competente en materia de Propiedad Industrial, la obligación de informar al solicitante para que realice el pago las tasas por concepto de modificaciones y/o correcciones a la solicitud bajo examen, cuando se advierte que no realizó la gestión a su cargo, más cuando es expresa la exigencia de cancelar las tasas previamente a la radicación de la solicitud respectiva a la cual se adjuntará el comprobante de pago¹.

No obstante, por regla general, en las notificaciones hechas por virtud del artículo 45 siempre se previene a los solicitantes sobre el pago de la tasa respectiva en el caso presentar modificaciones a la solicitud, tal como se evidencia en el Oficio N°15821, por lo que, siendo ello así, no son de recibo las apreciaciones de la sociedad recurrente en cuanto a los pagos requeridos por concepto de los trámites solicitados, más bien ha debido estar atenta al requerimiento de fondo que fue formulado en virtud del artículo 45, y atenderlo de manera cabal.

Sobre la aplicación de la Ley 1437 de 2011

En este punto, básicamente la recurrente insiste que *“la ausencia del requerimiento llevó a su Despacho, simple y directamente, a omitir la realización del examen de patentabilidad del nuevo capítulo reivindicatorio aportado que el solicitante **solicitó expresamente** al responder el requerimiento y como consecuencia de éste, lo que en la práctica constituye la adopción de una decisión inhibitoria, por no haberse cumplido con una carga administrativa (pagar tasas adicionales) que en caso de haberse omitido, ha debido ser objeto de requerimiento por parte de la administración. (...) Este proceder de su Despacho supone una transgresión de los principios de eficacia y economía, dispuestos por la Ley 1437 de 2011 (...)”* -Negrilla y subraya del texto original-.

Al respecto, se reitera que constituye rasgo característico del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina el que, por regla general, tenga vigencia inmediata, aplicación directa y preeminente en los Países Miembros. De suerte que, como lo ha sostenido la jurisprudencia andina en múltiples oportunidades, las normas comunitarias se insertan automáticamente en la legislación interna de los Países Miembros y gozan de prevalencia respecto a la normativa interna de los países. En el supuesto que una norma de derecho interno sea contraria al ordenamiento comunitario andino o que de algún modo resulte irreconciliable con aquél, la regla interna queda desplazada por la comunitaria (aplicación preferente) y en consecuencia deviene en inaplicable. La norma nacional pese a resultar inaplicable no queda derogada, pues la derogación tendría que ser decidida por el derecho interno y no por el derecho comunitario.²

¹ Numeral 1.1.7. Pago de tasas, Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Véase Proceso 2-IP-88, sentencia del 25 de mayo de 1988, y Proceso 28-IP-99, sentencia del 20 de agosto de 1999.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

En la eventualidad de contradicciones entre los ordenamientos nacionales y el comunitario, abundante jurisprudencia del Tribunal ha reiterado que *“en caso de presentarse antinomias entre el Derecho Comunitario Andino y el derecho interno de los Países Miembros, prevalece el primero, al igual que cuando se presente la misma situación entre el Derecho Comunitario Andino y las normas de derecho internacional.”*³

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia andina ha señalado que el Principio de Complemento Indispensable de la normativa comunitaria consagra lo que algunos tratadistas denominan *“norma de clausura”*, según la cual se deja a la legislación de los Países Miembros de la Comunidad Andina la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica.

Cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los Países Miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del Principio de Complemento Indispensable, les corresponde a dichos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.⁴

Así mismo, la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, al referirse al principio de la aplicación directa, ha establecido que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos, por los funcionarios que en éstos ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, y aun para los particulares.

De tal suerte, se reitera que los trámites en materia de propiedad industrial se encuentran regulados expresamente por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma de orden supranacional y de preeminencia en nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que el procedimiento administrativo para obtener una patente de invención necesariamente debe cumplir con lo prescrito en la Decisión 486 de 200 y sus normas complementarias.

En este orden de ideas, y como ya se dijo, en la etapa de examen de patentabilidad desarrollada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 no está prevista notificación alguna para efectos de requerir el pago de la tasas por concepto de las modificaciones hechas a una solicitud en trámite o, por cualquier otro concepto, dado que lo que prevé tal artículo es la posibilidad de la oficina nacional competente de notificar al solicitante *“si encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente...”*. Lo anterior, porque el objetivo de este examen es determinar si la invención es patentable, es decir, si cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial que se encuentran previstos en el artículo 14 de la misma norma comunitaria y de esa

³ Proceso 111-IP-2014. Pg.5. Dicha posición ha sido reiterada en suficiente jurisprudencia andina.

⁴ Proceso 126-IP-2020, sentencia del 7 de octubre de 2020.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

manera se encauza el examen teniendo en cuenta al arte previo y conforme a los documentos obrantes en la actuación.

De suerte que, si los solicitantes no pagan la tasa establecida por concepto de modificaciones a la solicitud, la consecuencia es la continuación del estudio de fondo con los documentos precedentes a la modificación propuesta, como en efecto acaeció en este caso, y se consignó en el acto recurrido.

Adicionalmente, es importante precisar a la recurrente que el motivo de la denegación del privilegio no fue por no pagar la tasa establecida sino porque la solicitud no cumple con el requisito de novedad requisito *sine qua non* para la obtención del privilegio de patente de invención solicitado, de manera que no se trata de una decisión inhibitoria, como equivocadamente asevera la recurrente.

Sobre el debido proceso

Insiste la recurrente en este punto que *“(…) al omitirse la emisión del requerimiento y adoptarse una decisión inhibitoria sin atenderse las peticiones pendientes, pese a que el solicitante había planteado expresamente una petición de que se realizara un nuevo examen del nuevo capítulo reivindicatorio aportado se ha incurrido en una transgresión de las formas propias del procedimiento administrativo y, con ello, del derecho fundamental al debido proceso de mi representada. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional: (…). En el presente caso, dicha transgresión se ha materializado en la medida en que su despacho no cumplió con su obligación de requerir a mi representado para que pagar (sic) una tasa administrativa adicional para poder evaluar el capítulo descriptivo presentado el 13 de febrero de 2024, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. -Negrilla del texto original-.*

Sobre las anteriores anotaciones, se aprovecha para precisar que el 13 de febrero de 2024, junto con la respuesta al requerimiento oficial, la solicitante no presento el capítulo descriptivo modificado sino el capítulo reivindicatorio modificado, y dado que no pagó la tasa respectiva por concepto de la modificación no procedía atender la petición *“...de que se realizara un nuevo examen del nuevo capítulo reivindicatorio aportado”*.

Claro lo anterior, es importante anotar en relación con el pago de las tasas establecidas por esta Superintendencia para los trámites de las solicitudes de patente, que el artículo 277 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina autoriza establecerlas cuando señala: *“Las oficinas nacionales competentes podrán establecer las tasas que consideren necesarias para la tramitación de los procedimientos a que hace referencia la presente Decisión.”*

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sobre este aparte normativo ha señalado que: *“(…) De esta disposición normativa se desprende que existe plena autonomía por parte de las Oficinas Nacionales Competentes para establecer las tasas que consideren necesarias en el trámite de un examen de patentabilidad”*⁵

También, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha dicho:

⁵ Proceso 78-IP-2017. Magistrado ponente Luis Rafael Vergara Quintero. 26 de julio de 2019.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

“(…) Toda solicitud de invención debe cumplir con el requisito de tener el comprobante de pago de las tasas establecidas por las autoridades competentes, el cual constituye un requisito absolutamente necesario y de obligatoria observancia para el estudio de una patente de invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos”⁶- Subraya del texto original-

Por su parte, el numeral 1.1.7. Pago de tasas, Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera expresa sobre la oportunidad del pago de la tasa señala:

(…) 1.1.7. Pago de tasas A excepción de la presentación de cauciones, el valor de las tasas deberá ser cancelado previamente a la radicación de la solicitud respectiva a la cual se adjuntará el comprobante de pago. (…)-Negrilla y subraya fuera del texto original-

De donde perfectamente se desprende que es deber de los solicitantes cancelar las tasas establecidas que se causen durante el trámite administrativo de una solicitud de patente y de manera previa a la solicitud respectiva.

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se observa que, efectivamente, presentada la modificación de la solicitud mediante escrito del 13 de febrero de 2024, con radicado N° NC2020/0009040, correspondía a la solicitante presentar la modificación de la solicitud acreditando integralmente el pago de la tasa por ese concepto.

De tal suerte, en este caso como la solicitante no pagó la tasa establecida por concepto de las modificaciones presentadas la Oficina no pudo examinar el nuevo capítulo reivindicatorio aportado y continuo el estudio de fondo con las reivindicaciones precedentes y demás documentos obrantes en la actuación encontrado que la invención no es patentable, todo lo cual se consignó en el acto impugnado, de manera que no se ve transgresión alguna a la norma comunitaria aplicable a este preciso caso ni a sus normas complementarias mucho menos al debido proceso administrativo, dado que el trámite se adelantó con apego a la normativa vigente que le es aplicable por lo que, siendo ello así, no son de recibo las argumentaciones de la recurrente en este sentido y, por el contrario, carecen de sustento alguno.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

⁶ Proceso 78-IP-2017. Magistrado ponente Luis Rafael Vergara Quintero. 26 de julio de 2019.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

La norma

Teniendo en cuenta que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados por la norma comunitaria, el Tribunal Andino ha precisado lo siguiente:

“El párrafo primero del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone que el peticionario puede solicitar la modificación de su solicitud de patente de invención. A renglón seguido establece un límite a dicha modificación: no puede implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el peticionario puede modificar su solicitud de patente a instancia de la autoridad competente, o por motu proprio en cualquier momento del trámite.
- Que dicha modificación no es absoluta, sino condicionada a que no se trate de una ampliación del objeto de protección. En consecuencia, el peticionario puede modificar su solicitud redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarando determinados pasajes de la descripción del invento, o reformando aspectos de aquella que puedan dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración, pero nunca ampliando el objeto de protección anteriormente determinado.
- De un análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que las modificaciones deben contar con los requisitos del objeto modificado. Por ejemplo, si se modifican las reivindicaciones éstas deben cumplir con el principio de unidad de invención y seguir siendo claras y concisas (artículos 25 y 30 de la Decisión 486).⁷

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

⁷ Proceso 243-IP-2013. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P. 23.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

“(…) la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

(…) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”⁸.

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2024/0015230 del 7 de noviembre de 2024 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada. Sobre el particular, esta Oficina encuentra que:

- En la reivindicación independiente 1 se incluyen números de referencia y se excluye la siguiente característica: *“(…) al menos otro dispositivo de comunicación en al menos otro vehículo que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo (…)”*.

Por lo que, una vez revisada la modificación es posible concluir que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial en la medida que el ejemplo 31 sustenta la opción ahora propuesta, es decir, sin que exista otro(s) vehículo(s) operando cerca del vehículo objetivo y, se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias.

No obstante, dado que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos de la norma Comunitaria, esta Oficina encuentra del caso revocar la decisión con el propósito de que se verifique si se ajusta tanto a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 como a las restantes disposiciones de la norma, en la medida que la modificación se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias acreditado mediante el recibo N° 88785 del 7 de noviembre de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Dirección de Nuevas Creaciones tramitar las solicitudes de patente de invención, y en particular, adelantar el procedimiento de examen de fondo dictado por el artículo 45 de la Decisión 486.

Sobre los requisitos de patentabilidad

De acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486, una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral,

⁸ Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

En el presente caso, verificado el análisis de novedad presentado en la Resolución impugnada se observa que el documento citado: WO 2019/043446 (D1), es válido y relevante para afectar la patentabilidad de la materia reclamada y fue publicado con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 2 de octubre de 2019.

Sobre la materia reclamada

Teniendo en cuenta la modificación al pliego reivindicatorio incluida de manera paralela al escrito del recurso de reposición bajo el radicado N° NC2024/0015230 del 7 de noviembre de 2024 la reivindicación independiente de la categoría inventiva de producto (1), hace referencia a:

(...) Un sistema para reducir el riesgo durante la operación de un vehículo en movimiento (010), que comprende:

a. al menos un servidor (040) que recibe datos de múltiples fuentes (050, 060, 070, 080), donde los datos recibidos comprenden

- o datos que describen las condiciones mecánicas y de equipamiento del vehículo en movimiento objetivo y la operación del vehículo en movimiento objetivo;
- o datos que describen al menos las condiciones mecánicas y de equipamiento de otro vehículo en movimiento y la operación del otro vehículo en movimiento, donde el otro vehículo está operando cerca del vehículo en movimiento objetivo;
- o datos que describen las condiciones ambientales del área de la carretera donde el vehículo en movimiento objetivo y al menos otro vehículo en movimiento cerca del vehículo en movimiento objetivo están operando;
- o datos que describen las condiciones de carretera donde el vehículo en movimiento objetivo y al menos otro vehículo en movimiento que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo están operando;
- o datos que describen las condiciones mecánicas y de equipamiento del vehículo en movimiento objetivo, donde estos datos que describen las condiciones mecánicas y de equipamiento del vehículo en movimiento objetivo al menos se refieren al estado y especificaciones de los neumáticos del vehículo en movimiento objetivo;
- o datos que describen las condiciones mecánicas y de equipamiento de al menos el otro vehículo en movimiento que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo, donde estos datos que describen las condiciones mecánicas y de equipamiento de al menos el otro vehículo en movimiento al menos se refieren al estado y especificaciones de los neumáticos del otro vehículo en movimiento;
- o datos que describen el registro de conducción y el perfil de conducción del conductor del vehículo en movimiento objetivo;
- o datos que describen el registro de conducción y el perfil de conducción del conductor de al menos otro vehículo que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo;

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

b. múltiples fuentes (050, 060, 070, 080) que envían los datos al servidor (040), donde las múltiples fuentes comprenden al menos un dispositivo de comunicación en el vehículo en movimiento objetivo, y al menos una base de datos (050, 060, 070, 080);

donde el servidor está programado para usar los datos recibidos con el fin de calcular niveles de riesgo en tiempo real para el vehículo en movimiento objetivo, y al menos para el otro vehículo en movimiento que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo;

donde el servidor, con base en niveles de riesgo calculados en tiempo real, envía al menos al dispositivo de comunicación en el vehículo en movimiento objetivo instrucciones operativas para asistir en la operación del vehículo en movimiento objetivo. (...)

Sobre el estado de la técnica más cercano a la invención

En cuanto al análisis de novedad practicado, la recurrente afirma que la solicitud es novedosa y resalta que:

*“(...) Al contrario de lo revelado por D1 (...) lo reclamado en este caso no es un sistema o aparato basado en lecturas de sensores instalados para cargar BASES de DATOS y publicar ALERTAS que determinan correctivos, sino en un **sistema integrado de consulta** en tiempo real de BASES de DATOS ya existentes, cuya información, al relacionarla y cruzarla con la ubicación del vehículo en donde esté instalado el sistema, permite diseñar ALGORITMOS que predicen porcentajes de riesgo geográfico, para con base en ellos sugerir al conductor cambios de ruta y/o ubicación en carretera, con el fin de eliminar (sic) o reducir esos riesgos, detectados y cuantificados por dichos algoritmos contruidos por el sistema.” -Negrilla y subrayado original del texto-*

Por lo que resulta del caso advertir que, debido a la modificación al pliego reivindicatorio allegada con el memorial del recurso, el documento D1 presenta diferencias técnicas con el sistema para reducir el riesgo durante la operación de un vehículo en movimiento de la solicitud como se plantean y verifican a continuación.

Sobre las diferencias encontradas

Aunque en la resolución impugnada se estableció que las enseñanzas del documento D1 anticipaban la totalidad de la materia reclamada, esta revisión encuentra al realizar la comparación elemento por elemento entre las características de la solicitud y las enseñanzas del documento D1 se encuentra que existen las siguientes diferencias:

- Los datos que describen las condiciones mecánicas y de equipamiento del vehículo en movimiento objetivo, donde estos datos al menos se refieren al estado y especificaciones de los neumáticos del vehículo en movimiento objetivo.
- Los datos que describen las condiciones mecánicas y de equipamiento de al menos el otro vehículo en movimiento que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo, donde esos datos al menos se refieren al estado y especificaciones de los neumáticos del otro vehículo en movimiento.
- Los datos que describen el registro de conducción y el perfil de conducción del conductor del vehículo en movimiento objetivo.

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

- Los datos que describen el registro de conducción y el perfil de conducción del conductor de al menos otro vehículo que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo.
- Donde el servidor está programado para usar los datos recibidos con el fin de calcular niveles de riesgo en tiempo real para el vehículo en movimiento objetivo, y al menos para el otro vehículo en movimiento que opera cerca del vehículo en movimiento objetivo.
- Donde el servidor, con base en niveles de riesgo calculados en tiempo real, envía al menos al dispositivo de comunicación en el vehículo en movimiento objetivo instrucciones operativas para asistir en la operación del vehículo en movimiento objetivo.

En conclusión, esta instancia encuentra que las características de la invención reclamada no se encuentran anticipadas por las enseñanzas del documento D1, como antes se mencionó en la Resolución impugnada, razón por la cual, se hace necesario valorar el estado de la técnica relevante para verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la solicitud, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones⁹, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar el examen de patentabilidad¹⁰.

Por otra parte, en vista del carácter novedoso de la materia reclamada frente a las enseñanzas del documento D1, esta Oficina observa que el carácter inventivo de la materia objeto de análisis eventualmente puede ser afectado por las enseñanzas del arte previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Decisión 486, motivo por el cual se considera necesario examinar si puede ser objeto de patente, o sea si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y aquello que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

En conclusión, se advierte que la decisión inicialmente adoptada se encontraba ajustada a las condiciones técnicas y jurídicas derivadas del pliego reivindicatorio evaluado en dicha oportunidad. No obstante, en sede de recurso, la parte recurrente introdujo una modificación al capítulo reivindicatorio que configura un nuevo marco de análisis, el cual

⁹ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde *'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'*

¹⁰ La Resolución 3719 DE 2016, *"Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio"*, en su artículo 2 señala: *"Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."*

Ref. Expediente N° NC2020/0009040

requiere la valoración del estado de la técnica pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad. En ese sentido, la revocatoria de la decisión impugnada obedece a la modificación presentada por el solicitante, razón por la cual resulta necesario remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente.

Sobre las peticiones con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, esta instancia encuentra procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 55436 de 23 de septiembre de 2024, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “UN SISTEMA Y MÉTODO PARA REDUCIR EL RIESGO DURANTE LA OPERACIÓN DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a NAVISAF S.A.S, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 16-06-2026
12:07:59 PM
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.